

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00064-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS PROFESIONALES – DIRECCION
TERRITORIAL DE SUCRE
1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 78.744.425, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS PROFESIONALES – DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE entidades públicas representadas legalmente por el director, subdirector o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS

PROFESIONALES – DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad las resoluciones 119 de fecha 30 de agosto de 2013 y 03720 de fecha 28 de agosto de 2014 proferidas en primera instancia por la Dirección Territorial del Trabajo de Sucre y en segunda instancia por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 77 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS PROFESIONALES – DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**, para que se declare la nulidad las resoluciones 119 de fecha 30 de agosto de 2013 y 03720 de fecha 28 de agosto de 2014 proferidas en primera instancia por la Dirección Territorial del Trabajo de Sucre y en segunda instancia por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice: “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. En este caso la resolución de fecha 28 de agosto de 2014 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el día 8 de octubre de 2014, el actor presenta solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2015 suspendiendo el termino de caducidad, la conciliación fue resuelta el día 14 de abril de 2015 día en el cual presenta la demanda. Estando dentro del término para este tipo de medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que se agotó la vía gubernativa instaurando el recurso de apelación contra la resolución 119 de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2013.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se agotó dicho requisito ante al Procuraduría 104 Judicial I ante los juzgados administrativos de Sucre, como consta en acta de fecha 14 de abril de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS PROFESIONALES – DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor ELIECER DORIA FERRER, identificado con Cédula de ciudadanía N°7.414.629 de Barranquilla y con la Tarjeta Profesional N° 6266 del C.S.J, como abogado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00064-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION DE RIESGOS
PROFESIONALES – DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE